

NOVEDADES

#AURENNoticias

FRUTAS, FLORES Y HORTALIZAS: SU TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

LA LEY 17.503 - RESEÑA Y EVOLUCIÓN

La Ley N° 17.503 del 30 de mayo de 2002, fundamentada en la necesidad de atender a los productores granjeros afectados por los fenómenos climáticos de inicios de ese año, promovió la creación del Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja (hoy simplemente "Fondo de Fomento de la Granja", en función de las disposiciones de la Ley 18.827 del 21 de octubre de 2011) e introdujo el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la circulación de frutas, flores y hortalizas (FFH), cuya recaudación se destinaría a financiar el mismo.

Puesto que la intención de la norma fue evitar que el impuesto impactara, tanto en los precios a pagar por los consumidores finales como en la rentabilidad de los productores granjeros, el régimen se definió de forma especial. De este modo, las ventas de FFH realizadas por productores a contribuyentes del Impuesto a la Renta de Actividades Económicas (IRAE), se diferenciaron de las ventas del resto de los productos agropecuarios, gravados con IVA en suspenso, aplicándoles el IVA a la tasa básica (hoy 22%). Igual tratamiento impuso dicha Ley a las importaciones de estos bienes, realizadas por los productores. Asimismo, además de la posibilidad de deducir el IVA Compras asociado a estas ventas (tratamiento general del impuesto), la Ley otorgó un crédito a los productores, a computar al momento de realizar la liquidación del impuesto correspondiente, del 100 % del IVA facturado.

Por otro lado, para minimizar el impacto del IVA generado en la etapa de comercialización, la norma determinó que la venta de FFH que los no productores realizaran a consumidores finales, estaría gravada a la tasa mínima del impuesto (hoy 10%).

La norma definió como plazo para la aplicación de los citados beneficios, el 30 de junio de 2005.

Vale resaltar, previo a continuar con los detalles, que la Ley en análisis, definió un tratamiento diferente en los cítricos y la uva, al establecer que los contribuyentes citrícolas y vitivinícolas, fueran exportadores o industriales, no podían deducir en sus liquidaciones de IVA, el impuesto incluido en sus compras de estos productos.

NORMAS POSTERIORES - PRÓRROGA DE PLAZOS

Sin perjuicio de algunas normas que introdujeron tasas especiales a determinadas FFH por períodos transitorios (tasa 0% a naranjas, manzanas, papas, boniatos, cebollas, zanahorias, ajos, morrones, zapallos y zapallitos, por ejemplo), nos seguiremos centrando en el tratamiento general de las FFH que venimos analizando, sin desviarnos en normas transitorias y de corta vigencia que no inciden en el tema que nos ocupa.

La Ley Nº 17.844 del 21 de octubre de 2004 extendió entonces, por 10 años (hasta el 1 de julio de 2015), el IVA a la comercialización de FFH.

Llegado el momento, la Ley 19.325 del 27 de junio de 2015 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2015 el tratamiento especial consagrado por las normas anteriores, estableciendo como objetivo, además, proponer una solución definitiva al tema.

SITUACIÓN ACTUAL - NUEVO PROYECTO DE LEY

Dado que la Ley de Reforma Tributaria, Ley Nº 18.083 del 27 de diciembre de 2006, estableció como definitiva la tasa básica del IVA a la comercialización de FFH, llegado el 31 de diciembre del corriente y vencido el plazo de la norma en análisis, los efectos vinculados a la liquidación de este impuesto sobre estos bienes serían los siguientes:

- Las FFH quedan enmarcadas en el régimen general del IVA y gravadas a la tasa básica.
- Los productores ya no contarán con el beneficio del 100% del IVA facturado en la venta de FFH.
- Los contribuyentes de IMEBA serán contribuyentes de IVA solo en relación a las FFH.

En este tiempo, se venían manejando algunas hipótesis respecto a la definición que la legislación daría al tema : una, que avizoraba que las FFH quedarán enmarcadas en el régimen general del IVA, gravadas con IVA a la tasa básica, como simple efecto del vencimiento del plazo de la ley y la otra, la que suponía volver a incorporar a las FFH al régimen de IVA en suspenso para el productor, manteniendo la tasa del 10% para las ventas de los intermediarios a los consumidores finales.

A la fecha, el Proyecto de Ley ha sido presentado al Parlamento y establece lo siguiente (además de desvincular la recaudación de este impuesto de la financiación del Fondo de Fomento de la Granja) respecto al IVA de FFH y su liquidación:

- Volver a las FFH al régimen de IVA en suspenso para las ventas que realizan el productor y demás, en la etapa mayorista.
- Mantener la tasa mínima del 10% para las ventas a consumidores finales.
- Mantener gravadas las importaciones de FFH.

El Proyecto de Ley referido contempla también, una prórroga para la aplicación de lo anterior, proponiendo su entrada en vigencia a partir del 1 de julio de 2016.

IVA - DIFERENCIA DE TASAS - EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DEL TOPE

En la alternativa planteada por el mencionado Proyecto de Ley se da entonces que, el intermediario/comerciante adquirirá las FFH con IVA en suspenso y luego las venderá con IVA a la tasa mínima (10%). Considerando que dicho comerciante realizará otras compras y estas estarán gravadas a la tasa básica, generará un crédito por esa diferencia de tasas (tiene sus compras a la tasa básica y sus ventas a la tasa mínima), es decir, generará un crédito por el exceso de IVA compras.

La liquidación del impuesto tiene como regla general, que el saldo de IVA Compras no genera derecho a reembolso, pudiendo sin embargo, traspasarse al mes siguiente y deducirse así, en la próxima liquidación, salvo cuando el crédito corresponde a diferencia de tasas. Cuando existe diferencia de tasas, la normativa prevé un tope para el IVA Compras a deducirse. En estos casos, los saldos deben evaluarse al cierre del ejercicio económico y el crédito que surja por tal concepto no puede deducirse ni trasladarse al ejercicio siguiente (excepción a la regla general).

Sin embargo, de acuerdo al art. 128 del Decreto 220/998 (IVA), la regla del tope no se aplica a la diferencia de tasas generada en las operaciones de venta de FFH y por tanto, el crédito que pueda surgir por ello, sigue el tratamiento general y puede trasladarse y ser deducido de las restantes operaciones gravadas en la liquidación del mes o del ejercicio siguientes.

CONSIDERACIONES FINALES

De aprobarse el citado Proyecto de Ley, entonces y de considerarse que la comercialización de FFH vuelve al régimen de IVA en suspenso para las ventas a realizar por los productores y demás

en etapa mayorista, como se mencionó, las facturas de ventas de los productores ya no tendrían importes adicionados por concepto de IVA y por tanto, los productores ya no necesitarían, tampoco, el crédito que hasta ahora los beneficiaba ya que este solo cumplía con el cometido de anular el eventual impacto del impuesto. De todos modos, seguramente, productores e intermediarios deberán renegociar los precios de estos productos ya que, de mantenerse los mismos por parte de los primeros, los segundos verán afectada su ecuación, al no disponer ahora, de IVA Compras a deducir.